



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

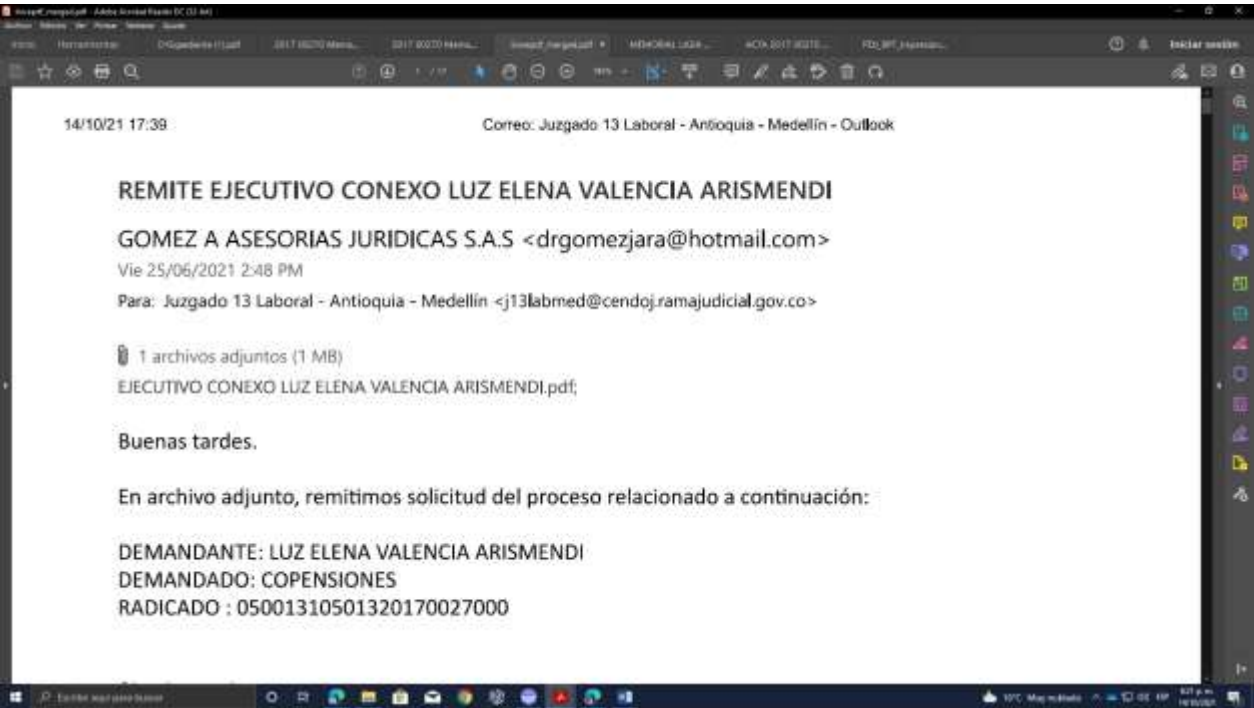
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°01884 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2021 00476 00
Ejecutante	LIGIA DUQUE RUÍZ
Ejecutado	COLPENSIONES Y COLFONDOS

ANTECEDENTES

Se deja constancia que ésta funcionaria judicial únicamente conoció la existencia de ésta solicitud de ejecución el día 14 de octubre de 2021, y se están adoptando los correctivos internos para evitar éste tipo de inconvenientes.

La señora LIGIA DUQUE RUÍZ a través de apoderada judicial, presentó en memorial del 12 de enero de 2021, solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario radicado 05001310501320170027000, contra de COLPENSIONES y COLFONDOS sin referir pretensiones específicas. El Despacho solicitó aclaración del mencionado correo electrónico y el día 25 de junio de 2021 se recibió un segundo correo electrónico con el siguiente encabezado:



Se anexó memorial de solicitud de ejecución a nombre de la señora LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI, con pretensiones específicas de saldos insolutos, además anexando la Resolución SUB 9082 del 22 de enero de 2021, en la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de marzo de 2018, en el proceso ordinario radicado 05001310501320160094000.

Nuevamente el 14 de octubre de 2021 se recibe memorial del usuario solicitando impulso procesal en el proceso ejecutivo conexo de LIGIA DUQUE RUÍZ, radicado del proceso ordinario 05001310501320170027000.

Dado que no se anexa memorial con pretensiones específicas ni pruebas en los memoriales radicados por apoderada de LIGIA DUQUE RUÍZ, se procederá a librar mandamiento de pago interpretando solicitud de ejecución íntegra de sentencia.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias o providencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo, la sentencia proferida por éste Juzgado el día 7 de febrero de 2019, confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el 5 de septiembre de 2019.

En la sentencia de primera instancia se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LIGIA DUQUE RUIZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la señora LIGIA DUQUE RUIZ, incluyendo para el efecto cotizaciones, comisiones de administración causadas a partir del 01 de abril de 1998, fecha de efectividad del traslado, por la afiliación de la señora LIGIA DUQUE RUIZ, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. Igualmente, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceder con el recibo de éstos dineros.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora LIGIA DUQUE RUIZ, al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora LIGIA DUQUE RUIZ, dentro de los 4 meses siguientes al recibo del dinero proveniente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la suma de **\$183.678.934** a título de retroactivo pensional de vejez, liquidado desde el 30 de noviembre de 2013, hasta febrero de 2019. A partir del 1 de marzo de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES continuará pagando al demandante, una mesada pensional equivalente a **\$3.023.776**, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de Ley.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora LIGIA DUQUE RUIZ, dentro de los 4 meses siguientes al recibo del dinero proveniente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la indexación de las condenas según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectuar los descuentos, incluso retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

OCTAVO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

NOVENO: COSTAS en ésta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.800.000.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 5 de septiembre de 2019, decidió:

"Modifica el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por Ligia Duque Ruiz para indicar que con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación, la AFP COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por la demandante al sistema pensional durante su permanencia en el RAIS, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno por cuotas de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, ni ningún otro concepto. Modifica el numeral cuarto parte resolutive solo en el sentido de indicar que el valor a cancelar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de noviembre de 2013 y febrero de 2019, tal como se detalla en cuadros adjuntos asciende a \$183.673.663. A partir del 1 de marzo de 2019, la mesada pensional asciende a \$3.021.141. En lo demás se confirma la decisión revisada".

Igualmente, se invoca como título ejecutivo el auto proferido por el Juzgado el 7 de noviembre de 2019, confirmado por el superior en providencia del 13 de enero de 2020, que condenó en

costas a COLFONDOS S.A. en favor de la demandante, en la suma de \$1.800.000, y a COLPENSIONES en la suma de \$828.116.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encontró el título N° 413230003560688 consignado por COLPENSIONES el 16 de julio de 2020, por la suma de \$828.116 correspondiente a las costas procesales del trámite ordinario, que no ha sido reclamado, en consecuencia no existe mérito para librar mandamiento de pago por éste concepto, y se ordenará la entrega a la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir.

En éste contexto, se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

En contra de COLFONDOS S.A.

- Trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por la señora LIGIA DUQUE RUÍZ al sistema pensional durante su permanencia en el RAIS, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno por cuotas de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, ni ningún otro concepto.
- Por la suma de \$1.800.000 a título de costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- Por la obligación de hacer de activar la afiliación de la señora LIGIA DUQUE RUÍZ al régimen de prima media con prestación definida.
- Por el pago de la pensión de vejez a la señora LIGIA DUQUE RUÍZ, en cuantía de \$183.673.663 por concepto de retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral entre el 30 de noviembre de 2013 y febrero de 2013, y continuar pagando mesada pensional de vejez en cuantía de \$3.021.141 a partir del 1 de marzo de 2019, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de ley.
- Por el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la firma GOMEZ A ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **LIGIA DUQUE RUÍZ C.C. 41.885.871** en contra de **COLFONDOS S.A.** por los siguientes conceptos:

- Trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por la señora LIGIA DUQUE RUÍZ al sistema pensional durante su permanencia en el RAIS, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno por cuotas de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, ni ningún otro concepto.
- Por la suma de \$1.800.000 a título de costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **LIGIA DUQUE RUÍZ C.C. 41.885.871** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de hacer de activar la afiliación de la señora LIGIA DUQUE RUÍZ al régimen de prima media con prestación definida.
- Por el pago de la pensión de vejez a la señora LIGIA DUQUE RUÍZ, en cuantía de \$183.673.663 por concepto de retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior de

Medellín Sala Laboral entre el 30 de noviembre de 2013 y febrero de 2013, y continuar pagando mesada pensional de vejez en cuantía de \$3.021.141 a partir del 1 de marzo de 2019, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de ley.

- Por el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003560688 consignado por COLPENSIONES el 16 de julio de 2020, por la suma de \$828.116, a la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente al representante legal de **COLFONDOS S.A.** y por aviso al representante legal de **COLPENSIONES** en aplicación de los mandatos de los artículos 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, la cual está a cargo del despacho. Se insta al apoderado de la parte ejecutante que se abstenga de proceder de conformidad, para evitar doble radicación.

QUINTO: ENTÉRESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Procurador Judicial en lo laboral.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la a la firma GOMEZ A ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S..

NOTIFÍQUESE



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email:

drgomezjara@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
19/10/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edee9fe16307f6621d624ffaef29e75ae41990bb6c75482d7dcb3fb7968815ff

Documento generado en 15/10/2021 07:26:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**